

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 445.

*En el Boletín oficial de 15 de Febrero último se insertó con el núm. 99 la circular que copio.*

» Son muy frecuentes las instancias ó solicitudes que se promueven en este Gobierno político por los Alcaldes pedáneos de los pueblos relativas á asuntos locales de los mismos, las cuales debieran presentarse informadas por los respectivos Alcaldes constitucionales á fin de resolverlas con la prontitud y acierto que corresponde: en su consecuencia y para evitar en lo sucesivo se reproduzcan estas faltas que entorpecen considerablemente el despacho de los negocios del servicio público, como tambien el que los Alcaldes pedáneos no estralimiten sus atribuciones, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Toda solicitud que se promueva por los Alcaldes pedáneos sobre asuntos, cuya determinacion corresponda al Gobierno político, será presentada por los mismos al Alcalde constitucional del respectivo distrito municipal para que se remita por su conducto á esta superioridad.

2.<sup>a</sup> Al remitirse estas solicitudes por los Alcaldes constitucionales, lo verificarán con la brevedad posible, estampando en ellas su informe y en el que conste las ventajas ó perjuicios de accederse á lo que se solicita, para que en su vista pueda recaer la resolcion mas conveniente.

3.<sup>a</sup> Cuando los Alcaldes constitucionales crean oportuno oír á los Ayuntamientos acerca del asunto de que trate la solicitud, atendida su importancia, dispondrán que estas corporaciones suscriban el informe que haya de darse en union con los mismos Alcaldes.

4.<sup>a</sup> No se dará curso por este Gobierno político á ninguna solicitud que carezca de los requisitos prevenidos anteriormente, y solo podrán remitirse sin estas formalidades, las solicitudes de los pedáneos que tengan por objeto quejarse á esta Gefatura de los Alcaldes ó Ayuntamientos.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes pedáneos se sujetarán en el uso de sus atribuciones á las que les estén señaladas por los Alcaldes constitucionales con arreglo al artículo 91 del cap. 8.<sup>o</sup> de la ley vigente de Ayuntamientos y á las demas que puedan corresponderles conforme á lo dispuesto en el artículo 92 del mismo capítulo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para exacto cumplimiento de quienes corresponde."

*Y como son muy pocos los pedáneos que cumplen con lo prevenido en esta circular, pues se dirigen con todas sus pretensiones á este Gobierno político, sin hacerlo por el conducto debido y muy particularmente en las que tienen relacion con el aprovechamiento de los montes; la reproduzco, para que lo verifiquen cual en ella prevengo, pues de lo contrario retrasan extraordinariamente su pronto despacho por no poderse resolver ningun negocio de los que ellos promuevan, sin oír previamente al Alcalde constitucional ó Ayuntamiento del distrito, segun sea su clase é importancia. Ley 12 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.*

1.<sup>a</sup> Seccion, Seguridad pública.—Núm. 446.

*El Sr. Comisario de Guerra de esta provincia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.*

» El Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja, me comunica en oficio fecha 27 de Agosto que finalizó lo siguiente.

Remito á V. la adjunta relacion de los Factores y mozos que se hallan en descubierto de la rendicion de sus cuentas en la Intendencia militar de Valencia, á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, rogando al Sr. Gefe político de la misma tenga á bien disponer que

por los alcaldes de los pueblos de ella, y empleados de protección y seguridad pública, se indague el paradero de aquellos, y prevenga que inmediatamente rindan las citadas cuentas; dándose V. aviso del resultado para los efectos consiguientes.

En su virtud molesto la atención de V. S. mereciéndole se digne dar sus órdenes superiores para que tenga efecto cuanto manifiesta dicho Sr. Intendente militar, y molestarse dándome conocimiento de cuanto resulte en el particular, para poderlo yo hacer á dicho Sr. Intendente militar: y es adjunta dicha relación."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresión á la relación mencionada á los efectos que se expresan. Leon 7 de Setiembre de 1847.—Juan de Perales.*

### INTENDENCIA MILITAR DE VALENCIA.

*Relación expresiva de los individuos que teniendo que rendir sus cuentas en esta Intendencia militar de los víveres que manejaron de la Administración militar en las épocas que se señalan, se ignora el paradero de los mismos.*

NOMBRES.	CLASES.	Fechas en que percibieron los víveres y cantidades.
D. Antonio Gorris.	Factor, Villafames.	De Abril á Diciembre de 1838 y Diciembre de 1840 diferentes.
Agustin Sol.	Conductor.	De Agosto de 1837; 1,357 arrobas harina; 4,900 raciones pan, 1,002 arrobas harina; 86 arrobas 6 libras tocino; 81 arrobas 22 libras aceite; 327 arrobas 13 libras bacalao; 200 fanegas de cebada, 497 sacos, 19 sarrías, 14 colaubres.
Domingo del Campo.	Factor, San Mateo.	Enero de 1837, 136 arrobas 14 libras galleta.
Francisco Campos.	Id. . . id.	Diciembre id. 21 talgas.
Francisco Amoros.	Id. . . San Pio.	Octubre 1839, 500 sacos.
Francisco Milalles.	Ayudante Factor.	Junio 1840, 910 arrobas arroz, 659 arrobas 14 libras tocino.
Francisco Gomez.	Factor, Albacete.	Diciembre id. 118 arrobas harina, 140 arrobas paja.
Gerónimo Diaz.	Id. Chinchilla.	Julio id. 100 fanegas cebada, 200 arrobas paja.
Juan A. Arcos.	Id. San Mateo.	Setiembre y Octubre id. 328 arrobas arroz, 182 arrobas tocino, 4 sacos y 24 y media fanegas de cebada.
José Esteno.	Conductor.	Febrero de 1839, 45 sacos.
José Macía.	Brigada, Alicante.	Abril de 40, 495 arrobas 23 libras de galleta.
Joaquin Carbonel.	Factor, San Mateo.	Febrero de 1837, 150 raciones pan.
José Carratalá.	Conductor.	Diciembre de 38, 133 sacos.
José Barbero.	Id.	Mayo y Junio 40, 1348 arrobas galleta, 25 sacos, 12 seras.
José Ariño.	Id.	Diferentes meses de los años 37, 38 y 40 diferentes víveres.
Lorenzo Salas.	Factor, Villamaleja.	Setiembre 37, Octubre 38, diferentes.
Manuel Portela.	Id. San Mateo.	Agosto 40 á Enero 41, diferentes.
Pascual Botella.	Id. Domeño.	Diciembre 1839, 22 arrobas 6 libras arroz, 11 arrobas 3 libras 2 onzas tocino, 3500 raciones de etapa.
Pascual Torres.	"	Marzo de 1840, 1960 arrobas galleta.
Prudencio Ariño.	Mozo de Almacén.	Enero, Febrero y Marzo 38, diferentes.
Ramon Benito.	Id.	Enero y Marzo de id., diferentes.
Vicente Esteve.	Capataz, Albacete.	Abril 40; 136 arrobas galleta.

Valencia 11 de Julio de 1847.—A. Carvó.—Es copia.—Angelis.

Núm. 447.

### Intendencia.

*La Direccion general de Loterías, timbre y demas ramos unidos con fecha 6 del corriente me dice lo que sigue.*

"Adjuntos remito á V. S. dos ejemplares del edicto publicado en esta córte por el Sr. Intendente de Rentas de la provincia prohibiendo la reventa de billetes y pagarés de la Lotería, á fin de que se sirva V. S. disponer que de la manera conveniente se publique igual prohibicion en el distrito de su mando."

*En cumplimiento de lo que previene la Direccion general en el preinserto oficio se anuncia á con-*

*tinuacion el edicto de que hace mérito, previniendo al público que en esta provincia se deberá entender igual prohibicion y en los términos que lo previene el Sr. Intendente de la provincia de Madrid. Leon 10 de Setiembre de 1847.—Wenceslao Toral.*

D. Lorenzo Flores Calderon, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.—Hago saber: que la Direccion general de Loterías con noticia que tuvo de que varias personas se ocupan en la reventa de billetes de la Lotería primitiva y de la moderna, lo puso en conocimiento de mi autoridad para que dictase las providencias oportunas á evitar los perjuicios que de tal abuso pueden seguirse no solo á la renta sino tambien al público; y considerando que dichos billetes son una propiedad del Estado y que solo en sus dependencias deben espenderse, á

la manera que los efectos estancados, usando de las facultades que se me conceden por las leyes he acordado:

1.º Los revendedores de billetes de la Lotería primitiva ó de la moderna serán castigados con la pérdida del billete ó billetes que tuviesen para este objeto, sin perjuicio de las demas penas que hubiese lugar á imponérseles conforme á las leyes.

2.º Los Administradores de Loterías, los carabineros de Hacienda pública, los individuos de la visita de puertos y los agentes de proteccion y seguridad pública, vigilarán y cuidarán tenga cumplido efecto aquella disposicion, procediendo á la detencion de la persona ó personas que la contraven-gan. = Lo que se comunica al público para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 26 de Agosto de 1847. = Lorenzo Flores Calderon.

Núm. 448.

*Por el Ministerio de Hacienda con la fecha que se advierte se me comunica la circular que sigue:*

«En Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 25 del actual se previene lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio acerca de los derechos que deberán satisfacer las hebillas charoladas y otras piezas para correajes de caballerías, que no hallándose admitidas ni prohibidas por el Arancel vigente, dan lugar á continuas consultas de las Aduanas; y teniendo presente que por Real órden de 13 de Febrero de 1845 se admitieron á comercio las hebillas estañadas que se hallaban en igual caso, se ha dignado mandar S. M., con el fin de uniformar en todo el Reino el despacho de aquellos efectos, que se adicione en el Arancel de importacion del extranjero una partida comprensiva de las hebillas de hierro charolado ó estañado y otras piezas del mismo género para correajes de caballerías, valuándolas á tres reales libra para el quince por ciento de derechos y tercio diferencial. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público; sirviéndose avisar el recibo á esta 4.ª Seccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1847.»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos Leon 7 de Setiembre de 1847. = Wenceslao Toral.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Regencia de la Audiencia de Valladolid.*

*Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 22 de Agosto último la Real órden circular siguiente:*

«Con fecha 29 de Julio anterior el Sr. Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente. = Excmo. Sr. = La suprimida Administracion general

de Bienes nacionales dirigió á este Ministerio con fecha de 4 de Marzo de 1843 la comunicacion siguiente. = Excmo. Sr. = La Junta inspectora de Bienes del Clero secular de la provincia de Almería hizo presente á esta Administracion general con fecha de 18 de Agosto último que convencida de la necesidad de que en los expedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de capellanías á los parientes de los fundadores, se consideraran como parte á los Promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrancos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa se dirigió á los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales de la provincia para que adoptasen aquella medida, los cuales se resienten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanías de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta Administracion para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios que pudieran irrogarse á la Hacienda pública. El Asesor de esta Administracion á cuyo exámen se puso la indicada esposicion ha manifestado con fecha de 25 de Febrero último lo siguiente. = El Asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la Junta de Almería, y estraña que los Señores Jueces de primera instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma le hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las capellanías de sangre, sin oír á los Promotores Fiscales de sus Juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de Agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, si no se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio, ademas que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de Setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular con la escepcion entre otras de los pertenecientes á fundaciones de Patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un conocimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion preciso es que se oiga al representante del Estado, puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legitima. Por esta razon sin duda se observa así en los Juzgados de esta Côte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin tener este requisito, lejos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente órden que lo prescriba así por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrían seguirse á los intereses y derechos de la Nacion. Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo

tuviera por conveniente se sirva acordar con el Regente del Reino la resolución que en aquel se indica ó la que considere oportuna. Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comuniquen á las Audiencias territoriales y Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia que en los expedientes sobre adjudicacion de capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los Promotores Fiscales como representantes del Estado De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su inteligencia y electos consiguientes."

*Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia de la preinserta Real orden ha acordado su cumplimiento, mandando se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este distrito; cuyo acuerdo pongo en conocimiento de V. S. para que se digna dar la orden conveniente al efecto en obsequio de la buena administracion de justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 6 de 1847. Manuel Hermida y Cambrero.*

*NOS los Licenciados D. Pedro Lopez Rivera y D. Manuel Garcia de la Vega, Canónigos Magistral y Doctoral en la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Lugo, Gobernadores, Provisores, Vicarios generales en la misma y Obispado sede vacante con Real aprobacion.*

Hacemos saber á los Clérigos presbíteros, á los ordenados de mayores y menores órdenes, ó de Prima Tonsura naturales del Reino que tengan la edad prescrita por el Santo Concilio de Trento y bulas Pontificias hallarse vacantes en esta Diócesis los curatos de entrada, primero y segundo ascenso y término y en disposicion de proveerse segun las Reales órdenes vigentes, de los que se exceptúan, los que se hallan sirviendo religiosos esclaustrados pensionistas y sean únicamente de entrada, y los que de esta clase acordáremos reservar para los mismos esclaustrados que á lo adelante lo solicitaren y merecieren nuestra aprobacion atendida su virtud y ciencia, que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha, hagan los que quisieren la correspondiente oposicion á los citados Curatos vacantes y que vacaren y sus results, presentando al efecto en la Secretaría de Cámara y gobierno de esta Diócesis dentro de dicho término por sí, ó por média de procurador con poder bastante, los documentos auténticos de fé de bautismo, títulos de órdenes, licencias, certificaciones de sus grados, carrera, méritos literarios, y servicios á la Iglesia, ó de otra clase, que sean atendibles para la Cura de almas, y testimoniales de sus ordinarios los que no fueren de esta Diócesis. Los opositores concurrirán personalmente á los ejercicios del examen por escrito en el dia que se señale por otro edicto convocatorio. Dichos ejercicios serán, responder por escrito á las preguntas de moral dentro de cuatro horas. En otro dia traducirán tambien por escrito dentro de una hora el punto de gramática que se designe, y en otro formularán una plática sobre el tema que se les

dará, lo cual egecutarán en el término de otra hora. Concluidos los espresados ejercicios procederemos á la formacion de las ternas que dirigiremos á S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) á quien corresponde su provision por hallarse vacante esta Silla episcopal segun exigiere la justicia y el mejor servicio de Dios Nuestro Señor; advirtiendo á todos los opositores deberán sugetarse á la variacion que pudieren tener los Curatos en su clasificacion. Y para que llegue á su noticia mandamos librar el presente que se fijará en este Palacio episcopal firmado de nuestra mano, sellado con el de las armas del Ilmo. Cabildo segun se usa en la vacante, y refrendado del infraescrito Secretario de Cámara y Gobierno de esta Diócesis en la ciudad de Lugo á 8 de Setiembre de 1847. = Lic. D. Pedro Lopez de Rivera. = Lic. D. Manuel Garcia de la Vega. = Por mandado de los Señores Gobernadores, Tomás Cuellar, Secretario.

#### *El Intendente militar de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de los artículos de alubias, arroz y galleta que existen en los almacenes militares de la plaza de Zamora y punto de la Fregeneda procedentes de los acopios hechos, para el Ejército de operaciones de Portugal, se convoca á una subasta simultánea que tendrá lugar el dia 20 del corriente y hora de las 12 en los estrados de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda militar de ambos puntos.

Las personas que quieran interesarse podrán concurrir á dicho acto, sirviéndolas de gobierno que el remate no podrá causar efecto hasta que con presencia de todas las proposiciones presentadas en los tres citados puntos no obtenga la aprobacion superior en el mejor postor. Valladolid 3 de Setiembre de 1847. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

#### *Rectorado del Seminario conciliar de Astorga.*

Siendo necesaria, con arreglo á los artículos 54 y 55 del plan de estudios vigente; la cláusula de internos, para que los Seminaristas tengan opcion á cursos académicos, asi en la facultad de Teología como en la 2.<sup>a</sup> enseñanza, se han habilitado en este edificio habitaciones suficientes para vivir con comodidad hasta en número de setenta ú ochenta alumnos.

En su admision, cuyo término concluye definitivamente el quince del próximo Octubre, serán preferidos los hijos del obispado y pagarán 4 rs. diarios, uno menos que los forasteros.

Estará abierta la matricula desde el 15 hasta último del presente mes: será la apertura el primero de Octubre y en el dia siguiente se dará principio á las lecciones del curso de 1847 á 1848 conforme á lo dispuesto en el nuevo plan de estudios.

Astorga 12 de Setiembre de 1847. = Joaquín Garcia.